

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18, fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Familiar y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Sinaloa, en materia de adopción

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa **se endereza a regular de manera más ágil y funcional, la adopción en la entidad.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha estimado que, en México, 30 mil niños viven en espera de una familia en espacios residenciales alternativos, sin embargo no todos pueden ser dados en adopción.

De acuerdo con el reporte de *Creecer en la espera*, realizado por Centro Horizontal, con apoyo del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), entre 2012 y 2017 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) registró en conjunto con sus representaciones estatales, 5 mil 342 adopciones. México ocupa el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños huérfanos, con cerca de 1.6 millones de expedientes.

Por su parte el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional hizo un diagnóstico de la adopción en México en 2005, realizando proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que en 2005 el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, y las proyecciones indicaban un incremento a 29 mil 310 niños en 2010 y para el 2040 llegaría al clímax con una población de 33 mil 242 niños, niñas y adolescentes.

Entre mayo y junio de 2017, de acuerdo con investigaciones de las organizaciones civiles que incluyó solicitudes de información al DIF, tanto el sistema nacional como de los estados, así como tribunales de justicia, había por lo menos mil 168 niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para que un niño tenga un desarrollo de personalidad adecuado y armonioso, indudablemente es necesario que crezca dentro de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. El hecho de pertenecer a una familia les permite además, tener una identidad y les brinda una protección en contra de la violación de sus derechos humanos.

Cabe decir que existen situaciones que causan que un niño se vea alejado de sus padres biológicos, como el caso de la muerte de los mismos, que éstos pierdan la custodia y patria potestad del niño por ingresar a un centro penitenciario, por abandono, por tener antecedentes de abuso o violencia en contra del niño, entre otros. La adopción es una de las opciones por medio de las cuales niños, adolescentes, personas mayores, incapaces y discapacitadas, tienen la oportunidad de reintegrarse a una familia.

En ese sentido, la Convención reconoce el sistema de adopción el cual se establece de la siguiente manera:

“ARTICULO. 20: Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores”.

“ARTÍCULO 21: Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes

legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;...”

Por lo tanto, cuando hablamos de la adopción, la podemos definir como una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza, en el que se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación padre-hijo.

Sin duda, el marco jurídico de la adopción ha sufrido diferentes reformas y adiciones desde la época del Virreinato hasta la actualidad, inclusive en cada entidad federativa se ha legislado de manera diversa en virtud de que el derecho de familia, en cuanto a su regulación, es en materia local.

En los últimos tiempos, contrario a la idiosincrasia imperante en el siglo pasado en el que buscaba la satisfacción de intereses de los adoptantes, la adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante o a una persona adulta, que por diferentes causas ha carecido del amor y protección que solo puede encontrar en el seno de una familia.

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones: la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan. En nuestro país, hasta 1985, existía la adopción simple, pero poco a poco la situación se ha modificado. En este sentido, la tendencia actual en México ha sido la derogación de la adopción simple en los distintos códigos estatales para contemplar de manera única un solo tipo de adopción que es la llamada plena, en la que se establecen derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo biológico.

Otro de los adelantos importantes en esta materia ha sido el reconocimiento del derecho de las personas menores al conocimiento de sus orígenes, ya que hasta hace algunos años se buscaba que la adopción se manejara como un secreto que nadie, incluso el hijo adoptado, debía saber. La psicología actual y la elaboración de distintos tratados internacionales y leyes nacionales de protección y defensa de los derechos de los niños, promueven el conocimiento de los orígenes como un derecho que forma parte del acervo de derechos reconocidos de toda persona menor.

En el Partido Sinaloense reconocemos que la figura de la adopción es una de las más importantes dentro del derecho familiar, y sus fines y objetivos se han ido modificando según los cambios surgidos en cada época. En ese sentido, cabe mencionar que se han realizado grandes reformas a favor de la niñez y el interés superior del menor, pues se logró el reconocimiento de la adopción como una manera más de hacer familia, velando por encima de cualquier interés por el bienestar de las personas menores.

Si bien es cierto, consideramos de gran importancia lo que ya se ha logrado en la materia de adopción, también reconocemos que actualmente el procedimiento de este acto jurídico establecido en la legislación local, resulta ser un procedimiento disfuncional, en razón de los requisitos que se exigen para obtenerla.

Es por ello que mediante esta iniciativa de reforma y adiciones al Código Familiar del Estado de Sinaloa, proponemos que para garantizar un mejor acceso al procedimiento de adopción, se establezca una mayor flexibilidad en los requisitos contemplados en la norma familiar a fin de que haya una mejor accesibilidad a este derecho, para aquellas personas que deseen adoptar un menor de edad o a una persona adulta.

En esta propuesta de iniciativa, resulta necesario disminuir de entre los requisitos de adopción, la edad de 25 a 21 años para que una persona pueda adoptar a una

persona menor, y que si se trata de una menor de 7 años de edad, pueda otorgar su consentimiento para la adopción; así también, establecemos que uno de los cónyuges o concubinos pueda adoptar y que cuando al menos uno de ellos cumpla con la edad propuesta, lo anterior en razón que consideramos que la edad que proponemos establecer para ello, se trata de una persona que cuenta con una madurez suficiente y tiene los medios necesarios para brindar la protección, cuidado y está en plenas facultades de hacerse cargo de un menor de edad.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado familiar.

Además proponemos que cuando la persona adoptada se trate de una persona mayor de edad, el adoptante tenga vínculos parentales o emocionales fuertes con el adoptado; lo anterior, en razón que podemos encontrar que existan casos donde alguna persona pueda agradecer de la ayuda que reciba de la persona que pretende adoptar, o bien, quedar en la orfandad por diversas causas o circunstancias y entonces debe ser conveniente que haya la posibilidad de que otro miembro de la familia, o alguien cercano emocionalmente, pueda tener acceso de adoptarlo.

Así mismo se considera viable eliminar la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptado y adoptante, y a su vez derogar los requisitos contenidos en las fracciones I a la IV del artículo 312 del Código Familiar en razón que si bien es cierto tales requisitos tienen como objetivo velar el bienestar de los menores para garantizar que entre a formar parte de una familia idónea, también es cierto que ya se encuentran establecidos en el artículo 315 de este mismo ordenamiento.

Cabe agregar que la presente propuesta contempla incluir que sean susceptibles de adopción a aquellas personas menores de edad, así como mayores que tengan

alguna discapacidad física, toda vez que los suscritos consideramos que estas personas también deben entrar dentro de este procedimiento ya que requieren de la protección y cuidado especial por lo que el hecho de desarrollarse e integrarse en el seno de una familia, sin duda fortalecerá la calidad de sus vidas.

De los argumentos expuestos, existe la necesidad de adecuar las disposiciones jurídicas relativas a la adopción en el estado, para lograr hacer de ésta un procedimiento más ágil, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como a los Tratados Internacionales que disponen la obligación de la sociedad y autoridades de cuidar a la niñez sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia, esta propuesta contribuirá a que la adopción en el Estado, sea un trámite de mayor accesibilidad para las personas que desean llevarlo a cabo, donde los principales beneficiados serán las personas menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **REFORMA** el artículo 311, el primer párrafo del artículo 312, el primer párrafo del artículo 313, el primer párrafo y las fracciones I y v del artículo 315, artículo 318, el primer párrafo y las fracciones I y V del artículo 321, artículo 322, artículo 323, artículo 324, artículo 330, artículo 332, el primer párrafo y la fracción III del artículo 335; se **ADICIONAN** el último párrafo del artículo 315, el segundo párrafo del artículo 316, el último párrafo del artículo 321; y se **DEROGAN** las fracciones I, II, III y IV del artículo 312, el segundo párrafo del artículo 313, del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 311. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de **una o varias personas menores o mayores de edad**, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad, siempre que éstas tengan alguna incapacidad, **discapacidad o exista una relación emocional o parental**.

Artículo 312. Los mayores de **veintiún años de edad**, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a **una persona** menor. Y en el caso de que **el adoptado** sea mayor de edad, **siempre se cuidará que el adoptante tenga vínculos parentales o emocionales con aquél**.

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. Derogado.

Artículo 313. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior.

Derogado.

Artículo 315. Las personas interesadas en adoptar a **personas menores de edad, discapacitadas o incapacitadas**, deberán acreditar los siguientes requisitos:

I. **Tener** medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II. a IV. ...

V. Acreditar el matrimonio, concubinato o ser mayor de **21** años en pleno ejercicio de sus derechos;

VI. a VII. ...

No se requieren cumplir con estos requisitos, en los casos de adopción de personas mayores de edad adoptadas que se encuentren en las hipótesis de la fracción II del artículo 395 de este Código.

Artículo 316. ...

Lo establecido en este artículo, no aplica en tratándose de personas mayores de edad, señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 318. La persona menor discapacitada o incapacitada que haya sido **adoptada**, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la **discapacidad o** incapacidad.

Artículo 321. Para que la adopción a **personas menores de edad o incapacitadas** pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre **la persona** menor que se trata de adoptar;

II. a IV. ...

V. Las instituciones de asistencia social, públicas o privadas, que hubieren acogido **la persona menor, discapacitada** o incapacitada que se pretenda adoptar.

En tratándose de personas mayores de edad, basta con el solo consentimiento entre adoptantes y adoptadas.

Artículo 322. Si la persona que se va a adoptar tiene más de **siete** años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Artículo 323. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el **Juez con competencia familiar** del lugar en que resida **la persona menor de edad o incapacitada**, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de ésta.

Artículo 324. El procedimiento para **llevar a cabo** la adopción, será fijado en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa **y demás leyes aplicables.**

Artículo 330. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las **personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V** del artículo 321 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre de **la persona** menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono **o de pérdida de la patria potestad.**

Artículo 332. También pueden adoptar las personas que tengan vínculo **emocional** o de parentesco consanguíneo con **la persona menor adoptada.**

Artículo 335. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, debe consentir en la adopción, cuando **la persona** menor o **menores** de edad que se pretendan adoptar, se encuentren por cualquier medio bajo su cuidado, y existan las circunstancias siguientes:

I. a II. ...

III. Se trate de **personas** menores de edad **expósitas** o **abandonadas** por más de tres meses consecutivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 659; y se **DEROGA** el segundo párrafo de la fracción I del artículo 659, del **Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 659. Quien pretenda adoptar a **personas menores de edad, discapacitadas o incapacitadas** deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 315 del Código Familiar, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la solicitud se deberá manifestar, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio **de la persona menor con discapacidad o incapacidad** que se pretende adoptar; **si fuera persona menor**, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya acogido.

Derogado.

II. Cuando **la persona** menor de edad hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los

efectos del artículo 380, fracción III, del Código Familiar; y

III. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 6 de junio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

↓ 15:09